

**AL REGIMEN DE REVALORACIONES DEL
ACTIVO FIJO ADECUAN EMPRESAS DE
SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD**

DECRETO-LEY Nº 22130

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-Ley 21383 dispone la revaluación de los bienes de activo fijo adquiridos hasta el 31 de Diciembre de 1974, que figuren en el Inventario General al 31 de Diciembre de 1975, pertenecientes a las personas que desarrollan actividades generadoras de rentas consideradas de tercera categoría por el Decreto Supremo Nº 287.68-HC, entre las cuales están comprendidas las empresas de servicio público de electricidad;

Que el Decreto-Ley 21694 establece que las personas que desarrollan actividades generadoras de rentas consideradas de tercera categoría por el Decreto Supremo Nº 287.68-HC deberán revaluar periódicamente sus bienes de activo fijo;

Que es necesario adecuar las disposiciones legales vigentes sobre revaluación de los bienes de activo fijo de las empresas de servicio público de electricidad al régimen general de revaluaciones de bienes del activo fijo establecido en los Decretos-Leyes 21383 y 21694 y sus disposiciones reglamentarias;

De conformidad con el Art. 5º del Decreto-Ley 17063;

En uso de las facultades de que está investido; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Art. 1º— Las revaluaciones de los bienes de activos fijo de las empresas de servicio público de electricidad se sujetarán a las disposiciones contenidas en los Decretos-Leyes 21383 y 21694 y sus Reglamentos, en todo lo que no se oponga al presente Decreto-Ley.

Art. 2º— El incremento del valor de los bienes del activo fijo afectos a la concesión, ob-

tenido por efecto de las revaluaciones disueltas, se destinará en el siguiente orden:

A.— “Bienes Propios de la Empresa”

- I. A reajustar el importe de la depreciación acumulada correspondiente a los bienes del activo fijo, en el mismo porcentaje en que resultasen revaluados dichos bienes.
- II. A cubrir las pérdidas acumuladas consignadas en el balance.
- III. A constituir con el remanente que quedare, el “Excedente de Revaluación — Bienes Propios del Concesionario”, que deberá ser capitalizado.

B.— “Bienes de Dominio Público”

- I. A Reajustar el importe de la depreciación acumulada correspondiente a los bienes del activo fijo, en el mismo porcentaje en que resultasen revaluados dichos bienes.
- II. A constituir con el remanente que quedare, el “Excedente de Revaluación — Bienes de Dominio Público” que deberá ser capitalizado a favor del Estado.

Disposiciones Transitorias

Primera.— Las empresas de servicio público de electricidad que después de efectuar la revaluación ordenada por el Decreto-Ley 18815, hayan realizado la revaluación extraordinaria de sus bienes del activo fijo antes de la vigencia del Decreto-Ley 21383, aplicarán los porcentajes señalados en este Decreto-Ley sobre la base que resultase de deducir el valor que figure en libros dicha revaluación extraordinaria.

Segunda.— Los excedentes de revaluación de los bienes de activo fijo que resultasen de la aplicación del Decreto-Ley 21383 deberán ser capitalizados por las empresas de servicio público de electricidad al 1º de Enero de 1978.

Tercera.— Los bienes del activo fijo de los servicios eléctricos que a la fecha de vigencia del presente Decreto-Ley están administrados

por ELECTROPERU y en proceso de incorporación a ésta, serán revaluados con posterioridad a la valuación definitiva, capitalizándose el excedente de revaluación resultante a favor de ELECTROPERU.

Cuarta.— La Dirección General de Contabilidad Pública del Ministerio de Economía y Finanzas en coordinación con la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas queda encargada de establecer las normas que sean necesarias para la aplicación del presente Decreto-Ley en cuanto al movimiento de la "Cuenta Nivelación de Cambios" y la adecuación del Sistema de Clasificación Uniforme de Cuentas, creado por el Reglamento de la Ley 12378, y lo dispuesto en el Art. 67º del Decreto Supremo Nº 287-68-HC, de 09 de Agosto de 1968.

Disposición Final

Derógase el Inciso g) del Art. 121º, el Inciso c) del Art. 122º y el Art. 123º de la Ley 12378, así como todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto-Ley.

Por Tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 28 de Marzo de 1978

Gral. de Div. EP **Fco. Morales Bermúdez C.**

Gral. de Div. EP. **Oscar Molina Palloccia.**

Vice-Almirante AP. **Jorge Parodi Galliani.**

Tnte. Gral. FAP. **Jorge Tamayo de la Flor.**

Gral. de Div. EP. **Juan Sánchez González.**